

Año: 2019

Expediente: 12725/LXXV

# *II. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION, EL PENUNLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de junio del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría  
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

**C. Dip. Marco Antonio González Valdez**

**Presidente de la Diputación Permanente;**

**Presente.-**

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación, el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

El dos de agosto de 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona con un tercer párrafo el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El decreto de la reforma (en negritas) es del tenor siguiente

Artículo 1.-...

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. *Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos."*

De acuerdo con la iniciativa correspondiente, presentada por el entonces gobernador del estado, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, la reforma al segundo párrafo del artículo, tenía como propósito complementar el principio de igualdad jurídica del varón y la mujer, derivado de la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1979; reforma incorporada a la Constitución Política del Estado, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, del dos de septiembre de 1988.

En el apartado de la **Exposición de Motivos**, el ex gobernador Canales Clariond, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

*“... existe inquietud por la interpretación de la legislación cuando se refiere al género masculino, pues aunque en un correcto uso de lenguaje, la mención en abstracto de un grupo como sujeto a una hipótesis legal, debe entenderse referida tanto a hombres como a mujeres, consideramos necesario precisar esta forma de interpretación y que se incluya como agregado en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Estatal el siguiente texto: ‘Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario’.*

*“Consideramos que esta reforma evitará que para clarificar las disposiciones de la legislación secundaria deba reformarse cada una de las leyes estatales”*

De un análisis de la reforma, la encontramos justificada en un primer momento, ya que se pretendió precisar la interpretación que se daría en las leyes respecto de las designaciones de género, con el fin de que se entendieran aplicables tanto a hombres como a mujeres, de acuerdo con el principio constitucional de igualdad jurídica del barón y la mujer.

No obstante lo anterior, consideramos que el objetivo de la reforma ya no se justifica, a partir de reformas posteriores, al artículo 1º de la Constitución Federal.

Por ejemplo: la adición de un tercer párrafo y su posterior modificación, para prohibir la discriminación; reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 2001 y el cuatro de diciembre de 2006, en los siguientes términos:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

No obstante este precepto constitucional, que prohíbe cualquier tipo de discriminación, el sexism es una de las formas de discriminación más frecuentes que enfrentan las mujeres, ya que las considera inferiores al hombre, *“El sexism, a pesar de los avances realizados, continúa existiendo en muchos ámbitos sociales, también en el lenguaje. Si hacemos un ejercicio propio de un curso de lengua y nos dirigimos al diccionario de la Real Academia Española (RAE) y buscamos la palabra sexism nos encontramos con la siguiente definición: discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro. El ejercicio puede continuar y dirigirnos a la d para buscar discriminar. En esta ocasión la RAE nos indica que discriminar es dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc. En ningún caso recoge la Academia que el sexism es la forma por la que se conoce, especialmente, la discriminación hacia la mujer. El lenguaje también discrimina”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Universia. España. El lenguaje también discrimina. 28 de febrero de 2005.

Consecuentemente, el párrafo añadido “Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario”, resulta discriminatorio para las mujeres.

En estas condiciones, proponemos eliminarlo; por su lenguaje ambiguo, que oculta a la mujer; lo que no se justifica, en un Congreso integrado paritariamente.

Además, lo expuesto por dicho párrafo no se cumple a cabalidad, por existir disposiciones que lo ignoran, al estar redactadas con *perspectiva de género*.

Por ejemplo: el artículo 50 de la Ley de Educación del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales”.

Al referirse a “maestros y maestras”, “psicólogos y psicólogos” y “trabajadores y trabajadoras sociales”, el artículo se aparta de lo preceptuado por el multicitado párrafo y lo deja sin efectos.

Igual sucede con la “Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León”, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de 2011, que de acuerdo con su artículo primero, tiene por objeto: “regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado...” El desfase entre la disposición constitucional y el objeto de la ley, son evidentes.

Por ello, se justifica eliminar el multicitado párrafo, para dar paso a un lenguaje igualitario y no excluyente, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, con el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

Dice	Se propone que diga:
Articulo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la	Articulo 1.-...

Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><del>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</del></p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.</p>	<p>...</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, otra de las ventajas de la reforma que proponemos, es que la Constitución Política del Estado, así como cualquier ley ordinaria, se podrán redactar con un lenguaje incluyente que visibilice a las mujeres. Lo anterior, en sintonía con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *paridad de género*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio del presente año.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

#### **Decreto**

Artículo único.- Se reforma por modificación el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

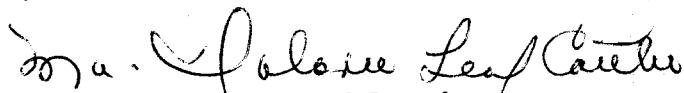
El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia.

**Transitorio:**

**Único.**- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 12 de junio de 2019.

  
**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.**